

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2107/90 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1990

**por el que se establecen las disposiciones especiales en materia de restituciones  
en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen en el sector de los cereales las normas generales relativas a la concesión de restituciones por exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, dadas las circunstancias actuales de la República Democrática Alemana y sus efectos en la situación de los mercados, es conveniente no fijar restituciones para los productos exportados hacia ese destino; que es conveniente no tomar en consideración el hecho de que no se fije la restitución para determinar el tipo más bajo de la restitución concedida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

No se tomará en consideración el hecho de que no se fije la restitución por exportación hacia la República Democrática Alemana de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, en lo relativo a :

- la determinación del tipo más bajo de la restitución en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3665/87<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1615/90<sup>(5)</sup>,
- la aplicación del apartado 7 del artículo 4 y del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2026/83<sup>(7)</sup>.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

<sup>(6)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.